

SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA

Abordar la legítima defensa
desde una perspectiva de género

Entregable 4

Alumna: Juana Cassanello - Tutor: Gonzalo Pereda - Cátedra Y

25/06/22

La perspectiva de género implica una mirada ética del desarrollo y la democracia como contenidos de vida para enfrentar la inequidad, la desigualdad y los oprobios de género prevaletentes. Es decir, la perspectiva de género es una toma de posición política frente a la opresión de género: es una denuncia de sus daños y su destrucción y es, a la vez, un conjunto de acciones y alternativas para erradicarlas. La perspectiva de género es una de las concreciones de la cultura feminista y, como tal, incluye el conjunto de acciones prácticas que se realizan en todo el mundo para enfrentar la opresión de género. De igual manera contiene el conjunto de alternativas construidas para lograr un orden igualitario equitativo y justo de géneros que posibilite, de manera simultánea y concordante, el desarrollo personal y colectivo: de cada persona y de cada comunidad, pueblo, nación y, desde luego, de cada género. La perspectiva de género exige de esta forma una voluntad alternativa y la metodología para construirla a través de acciones concretas.

(Lagarde, 1996).

SUMARIO: I.- Introducción; II.- Cuestión de género; III.- Sinopsis de un caso; III.a.- Reconstrucción fáctica e historia procesal; III.b.- Fallo con perspectiva de género; III.c.- Ratiodecidenti; IV.- La perspectiva de género como justificación externa; V.- Legítima defensa en casos de violencia doméstica; V.a.- Contexto jurisprudencial; VI.- Postura final; VI.a.- Discriminación de género en el Código Penal; VI.b.- Consideraciones sobre el lenguaje; VI.c.- Conclusiones; VII.- Referencias.

I.- Introducción

En los últimos años ha habido múltiples avances jurídicos en lo que respecta a la perspectiva de género, los que alcanzan a todas las ramas del derecho. Siguiendo este avance se dictaron numerosas leyes al respecto, destacándose la Ley 27.410 sobre la Concientización sobre Violencia de Género (2017); Ley 27.499 Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado (2019); Ley 25.780 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo (2020); entre otras.

Si bien en 2012 con la sanción de la Ley 26.791 se incorporó la figura del femicidio, nuestro Código Penal aún no ha sufrido modificaciones significativas en cuanto al género. Es por eso que este trabajo se dedicará al análisis de la legítima defensa como causal de justificación (art. 34 inc. 6 del CP) y la complejidad alcanzada por esta figura al ser atravesada por la perspectiva de género, en casos en los que la mujer víctima de violencia doméstica es juzgada.

La problemática descrita será analizada a través de la exposición de un caso ocurrido en la provincia de Santa Fe, el que a su vez disparará otros tópicos de interés como lo es el lenguaje jurídico.

II.- Cuestión de género

La Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, define en su artículo 4° a la violencia contra las mujeres como “toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal”. Además, entiende por violencia indirecta “toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Seguidamente, en su artículo 5° procede a explicar uno por uno los tipos de violencia contra la mujer, estos son: física, psicológica, sexual, económica y simbólica.

Así también las diferentes modalidades, a saber: violencia doméstica, institucional, laboral, contra la libertad reproductiva, obstétrica y mediática¹.

Para un correcto análisis del caso que se relatará a continuación, se hará hincapié en el análisis específico de los conceptos de violencia física y psicológica, y puntualmente la modalidad de violencia doméstica.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención Belém do Pará- (1996) establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia. Este tratado internacional ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas sobre prevención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados Parte de la Convención. Entre las obligaciones comprometidas se encuentran, entre otras, adoptar medidas jurídicas que protejan efectivamente a las mujeres de sus agresores; establecer procedimientos legales que aseguren a las mujeres víctimas de violencia acceso a la justicia y al debido proceso; asegurar a las mujeres víctimas de la violencia mecanismos efectivos para lograr el resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación. Estos compromisos asumidos dan cuenta de la responsabilidad del Estado frente a la violencia contra la mujer y, particularmente, el rol de la justicia.

En línea con esta responsabilidad es que en 2019 se dictó en nuestro país la Ley de Capacitación en Género y Violencia Contra las Mujeres, más conocida como Ley Micaela, que obliga a todas las personas que trabajan en los tres poderes del Estado Nacional, cualquiera sea su nivel o jerarquía, a recibir capacitaciones en temas de género y violencia contra las mujeres.

El Poder Judicial debe funcionar como una efectiva barrera de defensa a nivel nacional y provincial para la protección de los derechos y las libertades individuales. Su efectivo funcionamiento resulta primordial para la transformación de la desigualdad

¹Violencia física: la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier forma de maltrato o agresión que afecta su integridad física.

Violencia psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia o sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación. (..)

Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde esta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica, o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia.

formal, material y estructural recaída en las mujeres. Además, es posible la aplicación de la perspectiva de género en cualquier materia debatida, ya que la misma atraviesa todas ramas del derecho. La mirada a través de ella nombra de otras maneras las cosas conocidas, hace evidentes hechos ocultos y les otorga otros significados.

III.- Sinopsis de un caso

La sentencia que será analizada a continuación fue dictada por el Juzgado de 1ra. Instancia de Menores de la 4ta. Nominación de Rosario en la causa “O.,S. S/ Homicidio simple” en fecha 26 de diciembre de 2019.

III.a. Reconstrucción fáctica e historia procesal

La Dra. María Dolores Aguirre Guarrochena es la encargada de juzgar a una menor de edad de 17 años, a la que se refiere como S, quien luego de tener una discusión con su pareja B -de 19 años- lo apuñaló con un cuchillo, ocasionándole la muerte.

La fiscalía formuló la requisitoria de elevación a juicio por el delito de homicidio agravado por el vínculo -art. 80 de Código Penal (CP)-, mientras que la defensa discrepó con la calificación legal por diferir en que por la edad no sostenían una relación consolidada. En base a la explicación de la situación y la historia de vida de la agresora, es que se solicita que el hecho se encuadre en el delito de homicidio simple –art. 79 del CP-. Asimismo, relata situaciones de poder en la que prevalece la dominación, violencia física y violencia de género de parte de B hacia S, peticionando en forma subsidiaria la aplicación del art. 81 del CP -emoción violenta-.

La jueza ordena absolver a S. del delito descrito en el art. 79 del CP, por considerar que actuó en legítima defensa propia -art. 34 inc. 6 CP-. Además decide exhortar a las autoridades de la provincia de Santa Fe a que consideren la conveniencia de implementar programas que aborden la temática de violencia de género y, en particular, la de noviazgos violentos en personas menores de 18 años.

III.b.- Fallo con perspectiva de género

La Dra. Guarrochena sostiene que no es posible interpretar lo ocurrido de modo aislado, y que corresponde historizar la vida de S. a fin de contextualizar y otorgarle al suceso su dimensión real. En dicho análisis menciona la falta de acceso de la imputada a las condiciones mínimas de niñez, la que estuvo afectada por el grupo familiar primario, nombrando múltiples vulneraciones a sus derechos. Entre ellos da cuenta de un abuso

sexual sufrido a los 10 años en el interior de su vivienda, teniendo que ser hospitalizada, entendiendo que las consecuencias de este abuso se extenderán durante toda la vida de la víctima. Además relata que a raíz de este episodio S es separada de su centro de vida como medida de protección, comenzando la Dirección Provincial de la Niñez a intervenir en su vida. Desde ese momento al del episodio que da origen a esta causa, S vivió en diversos hogares de contención, en lo de familiares paternos, maternos, familias solidarias y otras instituciones.

Seguidamente, la Dra. Guarrochena relata como la vida de S se encuentra atravesada por una construcción cultural de violencia de género instalada y, ahonda en la relación que mantenía con B, quien ejercía violencia psicológica sobre ella. Describe la discusión previa al momento en el que B es apuñalado, luego de agredir física y verbalmente a S. Sostiene que si bien S y B mantenían una relación sexo-afectiva no está segura de si ello alcanza o no a satisfacer el requerimiento típico de la agravante por el vínculo.

Antes de concluir el pronunciamiento, la jueza se dirige a S en términos simples y claros, utilizando un lenguaje coloquial. Como se mencionó anteriormente, la jueza ordenó absolver a S del delito de homicidio simple –art. 79 del CP-, por considerar que actuó en legítima defensa propia –art. 34 inc. 6 del CP-. Esto lo argumenta desde una perspectiva de género, para ello se vale de los tratados internacionales Belem do Para y la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer –CEDAW-. Realiza una dura crítica al derecho penal, refiriéndose al mismo como sexista y masculino, menciona a su vez la existencia de normas discriminatorias y su aplicación desigual. Señala que estas normas son formuladas de forma neutral y se aplican de acuerdo a una perspectiva masculina tomando como medida de referencia a los hombres.

III.c.- Ratio decidendi

En este punto será necesario despojarse de los argumentos sociológicos utilizados por la jueza, a fin de centrar el análisis en la faz jurídica. Para ello, seguiremos la lógica que llevó a la Dra. Guarrochena a la resolución dictada, quien adelanta su decisión de la siguiente manera: “Que, en definitiva, y habiéndose valorado todo el material probatorio colectado conforme las pautas de la sana crítica, se concluye con certeza acerca de los siguientes extremos: a) la existencia del hecho en la forma descripta en la base fáctica de la imputación; b) la participación en él de S J O en carácter de autora; c) la tipicidad del

hecho descripto y d) la existencia de una legítima defensa propia que habilita la conducta atribuida”.

Mediante las pruebas recolectadas, el juzgado pudo comprobar que S cometió el delito de homicidio (tipificado en el art. 79 del C.P.) y que además existió un causal de justificación, por el que es posible absolver a S (art 34 inc. 6 del C.P.). Se debe tener en cuenta que la legítima defensa constituye una causal de justificación que procede en los casos de agresión ilegítima como un bien jurídico, desplazando la antijuridicidad de la conducta defensiva. Esta figura se encuentra contemplada en el art. 34 inc. 6 del Código Penal.

Cabe citar aquí al artículo mencionado del Código Penal de la Nación, que refiriéndose a la imputabilidad establece que no son punibles “El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieran las siguientes circunstancias: a) agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende”.

Respecto de la circunstancia del ítem a) es oportuno mencionar que la violencia doméstica opera como un modo de agresión ilegítima, y el fallo reconoce a S como víctima de la misma: “Que todo ello permite afirmar sin temor a equivocación que S, amén del notable estado de vulnerabilidad provocado por su familia de origen -y posteriormente, por el propio Estado-, era víctima de violencia doméstica, dentro de un contexto socio-familiar y cultural de naturalización de la misma”. En cuanto al punto c) de los requisitos para que obrare la legítima defensa, los autores Sánchez y Salinas dan cuenta que para el agresor en casos de violencia doméstica “el umbral de provocación es muy bajo y arbitrario, además de reconocer que no hay ningún deber especial de tolerancia por parte de la víctima” (Sánchez – Salinas, 2012). Esto da cuenta de la falta de provocación de S en el caso de estudio.

Sólo resta explayarse sobre el punto b), es decir la racionalidad del medio empleado. La jueza analiza las posibilidades de ambos involucrados y las oportunidades concretas de repeler o impedir la agresión y explica: “Analizando el caso particular, es posible suponer que, de no haber mediado el arma, la defensa no se hubiera producido. Que esto último es lo que ha sucedido en el caso en estudio, en el que S sólo pudo poner fin a la contienda recurriendo a un arma que equiparara su fuerza a la un varón más alto

y más fuerte que ella, sin contar en ese momento con otros recursos posibles para poner fin a la disputa”.

IV.- La perspectiva de género como justificación externa

Para analizar en profundidad las conclusiones de la jueza y la justificación implementada resultará pertinente el estudio desde el silogismo jurídico. Esto es el estudio tanto de la premisa fáctica (anteriormente detallada en el punto III) como la premisa normativa, la que consiste en la norma general y abstracta.

La condición normativa exige que exista una agresión ilegítima de la cual defenderse, que el medio empleado para impedir o repeler dicha agresión ilegítima sea racional y, finalmente, que quien se defiende no haya provocado suficientemente a su agresor. Es por esto que probablemente de juzgarse el episodio aislado, la defensa ejercida por S en el caso de estudio cobraría una dimensión desproporcionada. La perspectiva de género entonces resulta trascendental para aludir a una legítima defensa tradicional como causal de justificación. Aquí la importancia de que la jueza proceda a contextualizar el hecho y no prescinda del relato de las partes, para juzgar con la perspectiva correcta.

Aquí es importante retomar el estudio silogístico para hacer una distinción entre las justificaciones internas y las externas. Las internas son aquellas que derivan directamente de la norma, sin embargo se puede afirmar que la Dra. Guarrochena recurrió para argumentar su decisión a una justificación externa. Con esto me refiero a aquella que implica la necesidad de exponer las razones de hecho y de derecho que justifican la elección. Es decir, la perspectiva de género como justificación externa, para arribar a la solución del caso y alegar la aplicación de la premisa normativa, en este caso la figura de legítima defensa.

VI.- Legítima defensa en casos de violencia doméstica

A lo largo del desarrollo del trabajo, la numerosa doctrina citada ha dado cuenta del gran avance en el estudio de la violencia de género que ha habido en el último tiempo. Esto impactó en la creación de leyes a nivel internacional y nacional, como así también se vio reflejado en sentencias y fallos resueltos desde una perspectiva de género.

Es sabido que el género atraviesa todas las ramas del derecho, sin embargo lo que a este trabajo compete es el análisis de los casos de legítima defensa de mujeres que han sufrido violencia doméstica.

Desde una visión crítica, se puede sostener que la legítima defensa supone de antemano que dos personas tienen fuerzas equivalentes, que la agresión se encuentra en curso y tiene un principio y un fin. Estas presunciones excluyen a mujeres que sufren de violencia doméstica de ser amparadas bajo el tipo permisivo por no darse la racionalidad del medio empleado o la actualidad de la agresión.

Larrauri (2008) sostiene que cuando la mujer se defiende usualmente utiliza un medio de mayor intensidad que el del hombre, debido a las diferencias habituales de estaturas y de fuerzas. En la misma corriente, Sánchez y Salinas opinan que es necesario el conocimiento de las posibilidades concretas que tiene la imputada para repeler el peligro: “No se trata aquí de una mera medición cuantitativa de la intensidad o dañosidad de los actos defensivos, porque los medios no son racionales ni irracionales, sino que lo ‘racional’ califica al juicio sobre la necesidad de defenderse con ese medio. Son las posibilidades concretas de impedir o repeler la agresión las que resultan dirimentes. El estándar adecuado sobre la necesidad racional del medio empleado implica el conocimiento específico de la imputada para evaluar la concurrencia efectiva del peligro y las posibilidades concretas de repeler o impedir la agresión, el riesgo” (Sánchez-Salinas, 2012).

Si bien en el caso analizado el acto ocurre mientras la mujer estaba siendo golpeada, es necesario explayarse sobre la agresión en casos de violencia doméstica, entendiendo esta como una sucesión de hechos violentos, torturas y malos tratos en la que la mujer se encuentra inmersa. Es por eso que la figura de justificación no debiera contemplar solo aquellos momentos en los que la agresión está en curso, a fin de proteger a la mujer incluso en aquellas oportunidades en las que no peligre su vida. Como sostiene Capilla (2015), las víctimas de violencia retrasan su defensa a un momento en el que esta pueda ser efectiva, es decir aprovechar algún lapso en el que el torturador esté indefenso.

VI.a- Contexto jurisprudencial

Anteriormente, al desarrollar el caso ocurrido en la provincia de Santa Fe, se trabajó sobre las ‘justificaciones externas’, y la importancia de contextualizar a la hora de juzgar a mujeres que sufren violencia doméstica, ya que el artículo 34, inc. 6 del C.P. no distingue en virtud del género.

La perspectiva de género y las justificaciones externas se están incorporando cada vez más a la hora de fallar en nuestro país, y esto sucedió a partir de las Convenciones Internacionales y las leyes de género.

Un caso concreto es el del Superior Tribunal de Justicia de San Luis, que entendió que María Laura Gómez, condenada por la Cámara Penal N° 2 a 9 años de prisión por la comisión del delito de homicidio simple, actuó en defensa propia ante la situación de violencia generada por su pareja. Afirma que en la instancia anterior se omitió la aplicación de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y la Ley Nacional N° 26.485 cuyos artículos 4 y 5 definen como violencia a los celos excesivos. Tampoco se valoró que uno de los fenómenos de la situación de violencia que es el aislamiento de la víctima, la negativa a formular denuncias y el hecho de que sucesos como éstos solo se producen dentro del hogar y sin testigos. Este precedente sostiene que “en un contexto de violencia doméstica, la mujer se encuentra atrapada en un círculo, donde la agresión es siempre inminente, precisamente porque es un círculo vicioso del que no puede salir, porque tiene miedo a represalias, sabe que en cualquier momento la agresión va a suceder, los celos siempre existen, con lo cual la inminencia está siempre latente, generalmente no se formulan denuncias por miedo, la víctima de violencia se va aislando y muy pocas veces cuenta todo lo sucedido, ya sea por miedo o vergüenza”.

Sin embargo, aún hoy hay oportunidades en los que la contextualización de los hechos no procede por parte de los juzgados, que terminan fallando sin perspectiva de género. Este es el caso de María Cecilia Leiva que fue condenada en Catamarca, en el año 2011, por el homicidio su pareja, si bien ella afirmó que actuó en legítima defensa, para repeler los golpes que estaba recibiendo mientras cursaba un embarazo de entre 5 a 6 semanas. De acuerdo al dictamen del Procurador Fiscal, en el expediente se encontraban informes médicos que daban cuenta de varias heridas en el cuerpo de Leiva y de un persistente estado depresivo, constatado por psicólogas y psiquiatras, advirtiendo que este contexto de violencia doméstica fue ignorado por la justicia catamarqueña.

VIII.- Postura final

VIII.a.- Discriminación de Género en el Código Penal

Neil MacCormick en 1978 sostiene que los conflictos jurídicos que precisan de una justificación externa de las premisas para ser correctamente resueltos son casos difíciles. Estos casos presentan en su desarrollo diferentes tipos de problemas.

Puntualmente, este fallo evidencia un problema axiológico en nuestro Código Penal, esto significa un conflicto jurídico entre la regla y los principios. Precisamente, la ausencia de una propiedad relevante que debió haberse tenido en cuenta en la formulación de la regla para el cumplimiento de las exigencias de un principio jurídico superior. Es decir, la falta de un criterio de género para juzgar en casos similares a este donde una conducta se encuentra amparada bajo la causa de legítima defensa. Todo ello implicaría una discriminación de género en el Código Penal, ya que los medios empleados para defenderse de hombres y mujeres son distintos.

Siguiendo esta línea, la jueza en el punto IV. C) de la sentencia analizada realiza una dura crítica al derecho penal y lo acusa de ser sexista y masculino. Además, denuncia la existencia de normas discriminatorias y su aplicación desigual y hace alusión a medidas “formuladas de forma neutral que se aplican de acuerdo a una perspectiva masculina y que toman como medida de referencia los hombres”. (Larrauri, 2008).

VII. b.- Consideraciones sobre el lenguaje

Cabe resaltar que el problema axiológico no fue el único que la jueza supo resolver en este caso, ya que el fallo utiliza un lenguaje y una forma de expresarse en la que vale la pena detenerse.

Otra de las particularidades presentes en los “casos difíciles” anteriormente explicados, es la de los problemas lingüísticos. Estos son aquellos que derivan del lenguaje utilizado por la norma y comprensivo de los problemas de ambigüedad y vaguedad de estas. Si bien es cierto que estos problemas tienen su origen en la legislación, ya que se caracterizan por encontrarse en las premisas normativas, también es necesario que desde el ámbito judicial y sobre todo a la hora de fallar, se tenga especial cuidado al respecto.

Es sabido que resulta pertinente dirigirse en términos claros y fácilmente comprensibles, ya que “El lenguaje claro en el ámbito de la actividad judicial se presenta como una manera de comunicación, destinada a que los usuarios del servicio de justicia comprendan integralmente las decisiones judiciales, a través de una información precisa, útil y de fácil comprensión (Frutos, 2021)”.

Respecto de la relevancia del lenguaje, creo conveniente citar al presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Horacio Rosatti, quien en la apertura del año judicial en Córdoba dijo “Podemos ser claros, sencillos y a la vez profundos. Podemos escribir para que más gente entienda. Nuestro poder está en aplicar la Constitución y las leyes, no en hablar difícil (...) El juez tiene que ser el primer traductor, el que escriba para que se entienda, de modo tal de evitar que la diferencia fáctica entre quienes entienden todo y quienes entienden una parte se convierta en una diferencia jerárquica (Rosatti, 2022)”.

VIII.b.- Conclusiones

Las sentencias tienen un poder individual y colectivo que impacta en la vida de las personas y conforman la identidad del Poder Judicial. Este es un agente de cambio en la sociedad, un actor imprescindible en la construcción de un Estado democrático de derecho y su rol resulta fundamental en la construcción de la democracia y la redefinición de los modelos de desarrollo.

De ahí que creo pertinente hacer mención respecto del lenguaje utilizado en el fallo elegido, el cual es claro y llano. Las expresiones utilizadas por la Dra. Guarrochena resultan comprensibles para cualquier persona, hasta para aquellas que no necesariamente entiendan de derecho, incluso cuando hace referencia a los delitos y términos técnicos, lo hace de forma entendible. Además resulta llamativo como con términos coloquiales y sencillos la jueza se dirige directamente a la acusada, que además es menor de edad, en el punto V del “considerando”.

Por otro lado, como se mencionó en el ítem I, la Ley 26.485 en el último párrafo del artículo 4° sostiene que la violencia indirecta hacia las mujeres es toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Esto me lleva a sostener que nuestro Código Penal incurre en una práctica discriminatoria de violencia indirecta hacia las mujeres, al omitir una disposición que distinga las diferentes posibilidades de acción en cada género para ser contemplados dentro de los causales de justificación, precisamente en la figura de la legítima defensa, detallada en el art. 34 del mencionado código.

Coincido con Jakobs cuando sostiene que “la defensa permitida no se corresponde fijamente con una agresión determinada, sino que depende de la fortaleza de autor y víctima, de las perspectivas de resultado y de los medios defensivos disponibles, en cuyo

empleo la defensa necesaria puede ser distinta a igualdad de agresión por lo demás. No importa la proporcionalidad de los bienes afectados, sino que [...], la defensa de los bienes materiales, cuando la agresión no se puede repeler de otro modo, puede amparar hasta la muerte del agresor. Puede que una defensa desproporcionada no sea precisamente deseable, pero no por ello es equiparable ya a una intervención arbitraria” (1997).

Esto significa que al momento de juzgar casos como el de análisis, será necesario comprobar la necesidad racional del medio empleado para ejercer la defensa, y habrá que tomar en consideración los diferentes roles de género asignados a varones y mujeres tradicionalmente.

Considero que la jueza Guarrochena logró superar las falencias de nuestro Código Penal en la sentencia analizada, sin embargo creo necesario repensar los requisitos de la legítima defensa desde una perspectiva de género que reconozca las desigualdades existentes entre hombres y mujeres.

IX.- Referencias:

Benavente, M. – Valdez, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género*. Santiago de Chile, Cepal

Capilla, M. (2015) *El nuevo estándar de protección de los derechos de las mujeres. La Legítima Defensa Privilegiada en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán*. Recuperado de <https://colegioabogadostuc.org.ar/?s=violencia&x=2&y=14>

Centro de Información Judicial (2012) *Absolución para una mujer que actuó en legítima defensa*. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-8695-Absoluci-n-para-una-mujer-que-actu--en-leg-tima-defensa.html>

Centro de Información Judicial (2022). *Rosatti participó de la apertura del año judicial en Córdoba*. Recuperado de <https://www.cij.gov.ar/nota-38700-Rosatti-particip--de-la-apertura-del-a-o-judicial-en-C-rdoba.html#:~:text=de%20la%20Naci%C3%B3n-.El%20presidente%20de%20la%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia%20de%20la,l a%20capital%20de%20esa%20provincia.>

Frutos, E. (2021) *[De] construyendo [nos]” a partir del Lenguaje Claro*. Recuperado de <http://www.juscorrientes.gov.ar/prensa/publicaciones-prensa/de-construyendo-nos-a-partir-del-lenguaje-claro>

Giberti, E. (2018) *Mujeres y violencia*. Buenos Aires, AR: Edit. Noveduc, 1° edición digital, Capítulo 5.

Lamas, M. (2014). *Cuerpo sexo y política*. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/351/35101807.pdf>

Lagarde, M. (1996). *La perspectiva de género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. España: Ed. Horas y horas. Recuperado de <http://bit.ly/2g0RkJR>

Larrauri, E. (2008). *Mujeres y Sistema Penal – Violencia doméstica*. Montevideo, UY: Editorial B

Ley 23.179 (1985). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/3hUUpbW>

Ley 24.632 (1996). *Convención Belém do Pará*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://bit.ly/2L8f8Nz>

Ley 26.485 (2009) *Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 27.499 (2019) *Ley Micaela – Ley de Capacitación en Género y Violencia Contra la Mujer*. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27499-318666/texto>

MacCormick, D. (1978) *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford: Clarendon Press.

Medina, G. (s.f.). *Juzgar con Perspectiva de Género ¿Por qué juzgar con perspectiva de género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de género? En pensamiento civil*. Recuperado de <https://pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09Doctrina3804.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. Recuperado de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Palacio de Caeiro, S. (2020) *Mujeres y su integración en la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. En *LA LEY*. Cita Online: AR/DOC/3058/2020

Rosanski, C. (2003) *Abuso sexual infantil ¿Denunciar o silenciar?* Buenos Aires, AR: Ediciones B.

Sanchez, L. – Salinas, R. (2012) *Defenderse del femicidio*. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/pdf/publicaciones/biblioteca/007%20Violencia%20de%20Genero.pdf>

Suprema Corte de Justicia de la Nación de México(2013). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Recuperado de http://archivos.diputados.gob.mx/Comisiones_LXII/Igualdad_Genero/PROTOCOLO.pdf

Un Women (s.f.) *Recomendaciones generales adoptadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. Recuperado de <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

Volvonich, J. (2008) *Abuso sexual en la infancia 3: la revictimización*. Buenos Aires, AR: Editorial Lumen.

